

SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

REF. :

IMPARTE INSTRUCCIONES A FONDOS MUTUOS QUE ESTABLEZCAN COMO POLÍTICA DE INVERSIÓN CONDICIONAR SUS INVERSIONES O LA RENTABILIDAD AL COMPORTAMIENTO DE UN ÍNDICE.

.....

MODIFICA CIRCULAR Nº 1.753 DE

2005.

2 9 JUN 2011

A todas las sociedades que administran fondos mutuos

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 1 3

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 C del D.L. 1.328 de 1976, sobre Fondos Mutuos, ha estimado necesario impartir instrucciones a las sociedades que administren fondos mutuos que establezcan como política de inversión, condicionar las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice.

I. DEFINICIONES

- a) Índice: indicador numérico, creado por una entidad nacional o extranjera, que refleja el comportamiento de mercados, sectores, industrias, valores o productos (bienes u otros commodities), que cumple las características señaladas en la Sección II de esta norma.
- b) Error de seguimiento: corresponde a la desviación estándar de las diferencias diarias que se producen entre la rentabilidad diaria de la cuota del fondo y la rentabilidad diaria del valor del índice que se está siguiendo.
- c) Relacionada a la administradora: para efectos de esta norma, se estará a la definición contenida en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
- **d) Grupo empresarial:** corresponde a la definición que establece el artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.



II. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ÍNDICES

La política de inversión de fondos mutuos sólo podrá condicionar las inversiones o rentabilidades de éstos, al comportamiento de aquellos índices que cumplan con los siguientes requisitos:

- Sean ampliamente reconocidos y aceptados: que exista información pública y gratuita diaria de su valor y que haya sido creado por alguna de las siguientes entidades, las que deberán calcular y difundir públicamente ese valor:
 - a) una bolsa de valores nacional o extranjera;
 - b) una entidad nacional o extranjera no relacionada a la administradora del fondo, que se dedique al negocio de creación, cálculo y difusión pública de índices.
- 2. Estén construidos en base a una metodología formal y públicamente conocida, que:
 - a) posea criterios objetivos de exclusión o inclusión de los componentes que conforman el índice:
 - No obstante, aquellos índices cuya evolución es ampliamente difundida a nivel nacional e internacional y que tengan una antigüedad superior a 5 años desde la fecha de dictación de la presente normativa, podrán no cumplir con lo señalado en esta letra. En este caso, la administradora deberá revelar en el reglamento interno que la política de inversión del fondo condicionará sus inversiones o la rentabilidad, según sea el caso, a un índice construido sobre una metodología que no tiene un criterio objetivo de exclusión o inclusión de los componentes que lo conforman.
 - b) considere para el cálculo del índice una fuente confiable de información de precios o tasas para los componentes del índice, tales como bolsas de valores o proveedores de precios de reconocido prestigio nacional o internacional, y
 - c) posea períodos predefinidos para el recálculo o rebalanceo del índice.

En caso que la metodología no sea públicamente conocida, la administradora tendrá la obligación de conocer esa metodología y verificar que ésta cumpla todas las condiciones establecidas en este numeral. Asimismo, deberá monitorear que la entidad que construye el índice cumpla con esa metodología. Lo anterior, deberá constar en el reglamento interno del fondo.

3. En caso que se refieran a industrias, sectores, mercados o productos específicos, que su comportamiento esté directamente relacionado con la evolución económica de tales industrias, sectores, mercados o productos.



No obstante lo dispuesto en esta Sección, tratándose de índices en que por su tiempo de creación no exista información pública de su evolución y comportamiento, al menos, durante dos años, los fondos mutuos sólo podrán condicionar las inversiones o rentabilidades a aquéllos, en la medida que la entidad que lo creó, genere retroactivamente y difunda en los términos señalados en el numeral 1 anterior, información de ese índice para, al menos, dicho período de 2 años.

III. DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN Y DEL MARGEN DE ERROR DE SEGUIMIENTO

Aquellos fondos mutuos, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 13 C, del D.L. 1.328 de 1976, opten por no aplicar los límites establecidos en los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13 de ese decreto ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del mismo cuerpo legal, estarán sujetos a los siguientes límites de inversión:

- 1. No podrán invertir más de un 25% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Dicho límite no regirá para las inversiones efectuadas en:
 - a. Fondos mutuos y de inversión nacionales, y vehículos de inversión colectiva extranjeros, que tengan políticas de inversión que contemplen como límite máximo poseer el 25% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad; y
 - Instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o Banco Central de Chile o por un Estado extranjero, o su banco central, cuya clasificación de riesgo de la deuda soberana sea equivalente o superior a la de Chile;
- 2. No podrán invertir más de un tercio del valor del activo del fondo, en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Dicho límite no regirá tratándose de fondos mutuos y de inversión nacionales, y vehículos de inversión colectiva extranjeros, administrados por la misma sociedad o por las de su grupo empresarial, siempre que tales fondos cumplan las condiciones señaladas en la letra a) del número 1 anterior.

Transcurridos 90 días hábiles desde la fecha en que la sociedad administradora del fondo pueda comercializar las cuotas de éste, o desde el día en que comiencen a regir las modificaciones del fondo en caso que éste cambie su política de inversión, transformándose en un fondo a los que se refiere esta normativa, la administradora deberá monitorear y calcular diariamente el error de seguimiento del fondo con respecto al índice al que está condicionando las inversiones o rentabilidades del fondo.

La administradora deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para que dicho error de seguimiento no supere el 5% en los últimos 90 días hábiles. Con todo, la

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



rentabilidad total acumulada para ese mismo período del fondo no podrá diferir en más de un 5% respecto de la obtenida por el índice respectivo. Para efectos de ambos cálculos, no se considerará la remuneración de la administradora.

En caso que el error de seguimiento o la rentabilidad acumulada del fondo supere ese límite del 5% por más de 3 meses o en caso que la administradora prevea que no podrá cumplir razonablemente con lo comprometido en la política de inversión del fondo, deberá informar de este hecho al público en general y a cada partícipe, en un plazo no superior de 3 días hábiles de producido, indicando el error de seguimiento, las diferencias entre la rentabilidad de la cuota del fondo y la del índice correspondiente, las razones del exceso y las medidas que adoptará para corregir esa situación. De no subsanarse este problema dentro del plazo de 3 meses de comunicado el hecho al público o en el evento que la rentabilidad acumulada de la cuota del fondo para el período respectivo, difiera en más de un 10% de la del índice correspondiente, la administradora en un plazo no superior de un día hábil siguiente al término del plazo señalado o de ocurrido el evento descrito, deberá informar del hecho respectivo al público, a las bolsas en que se coticen las cuotas del fondo y a la Superintendencia, debiendo modificar la política de inversión del fondo y su denominación, esto último, en caso que el fondo en su nombre haga referencia al índice que está replicando. El reglamento interno con dicha modificación deberá depositarse en el Registro mantenido por esta Superintendencia dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, período en el cual la administradora deberá suspender la venta de las cuotas del fondo y solicitar a las bolsas la suspensión de la cotización de las cuotas.

Lo anterior, no obsta a que la administradora bajo las circunstancias excepcionales que pueda establecer en el reglamento interno del fondo y por un período máximo de 3 meses, pueda disponer que las inversiones o rentabilidad del mismo no seguirán supeditados al índice respectivo, por así requerirlo el mejor interés de los partícipes, en atención a las condiciones imperantes en el mercado o de cotización de los valores que componen ese índice. Cada vez que se aplique esta excepción, deberá ser informada a través de hecho esencial a la Superintendencia.

IV. DE LA INFORMACIÓN AL PARTÍCIPE

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la ley Nº 18.045, y de las instrucciones de general aplicación impartidas por este Servicio en materia de publicidad y comercialización de cuotas de fondos mutuos, las administradoras deberán poner a disposición de los partícipes en sus sitios web, la siguiente información:

- 1. Características generales del índice que será replicado:
 - a) una breve descripción del segmento que representa.
 - b) información referente a los períodos de recálculo del índice y ajustes que lo pudieran afectar, por ejemplo, fusiones y adquisiciones de sociedades, reparto de dividendos, suspensión de cotización en la bolsa, entre otros.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



- c) identificación de la entidad que creó el índice y que los calculará y difundirá su valor, y los medios a través de los cuales los inversionistas podrán acceder a la metodología de determinación, en caso que corresponda, su evolución y noticias relacionadas con ese índice.
- 2. Error de seguimiento y diferencias entre la rentabilidad de la cuota del fondo y la del índice correspondiente, conforme a lo indicado en la Sección anterior.

V. MODIFICACIONES CIRCULAR 1.753 DE 2005

- 1. Reemplázase el numeral vi) del número 2 de la sección A, por el siguiente:
 - "vi) Cuando se publicite para un determinado período de tiempo, conceptual o numéricamente, la rentabilidad de un fondo o de una serie o series específicas del mismo, en comparación con aquella obtenida por un mercado, industria, sector, índice, grupo de fondos, series de cuotas, productos u otros referentes, deberá indicarse cuales fueron los elementos considerados para efectuar la comparación, como por ejemplo, tipología de fondo, política de inversión, tipo de inversión principal, etc. Asimismo, en relación a dicha comparación, se deberá entregar la misma información, en iguales términos que los usados, al menos para el último mes, trimestre y año terminados el último día del período publicitado. Lo anterior, en el evento que el fondo hubiese operado durante los períodos de tiempo indicados y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral viii) siguiente.

A continuación y sólo a modo ilustrativo, se exponen dos ejemplos sobre lo anteriormente indicado:

- En caso que se publicite la posición de un fondo respecto de un ranking, esto es, comparando su rentabilidad con aquella obtenida por un grupo de fondos en igual lapso de tiempo, deberá señalarse el lugar ocupado por el fondo en ese ranking para, al menos, todos los períodos de tiempo exigidos.
- Si se publicitare el spread de rentabilidad por un fondo respecto de la rentabilidad promedio lograda por un grupo de fondos en igual intervalo de tiempo, deberá indicarse el spread de rentabilidad del fondo en relación con la rentabilidad promedio del mismo grupo para, al menos, todos los períodos de tiempo señalados precedentemente.



Además, deberá incluirse el siguiente texto de advertencia, en forma adicional a los requeridos por esta Circular:

'El riesgo y retorno de las inversiones del Fondo....(indicar nombre del mismo), así como su estructura de costos, no necesariamente se corresponden con aquellos de los referentes utilizados en la comparación.'."

2. Elimínese el numeral 4.- de la Sección A de la Circular 1.753 del 21 de junio de 2005, pasando el actual numeral 5.- a ser numeral 4.-.

VI. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General, rigen a contar del 1° de julio de 2011.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE CHILE